

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 29 de septiembre de 2026

Número 7135-II-3-1

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo de la diputada Deliamaria González Flandez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Martes 29 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, SUSCRITA POR LA DIPUTADA DELIAMARIA GONZÁLEZ FLANDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM.

La que suscribe, **Dip. Deliamaria González Flandez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México se sitúa como uno de los países con mayores índices de penetración digital en América Latina. El acelerado desarrollo tecnológico y la masificación del acceso a internet han transformado de manera significativa nuestras dinámicas sociales, educativas y culturales. Si bien estas herramientas constituyen espacios de socialización, expresión y acceso a información, no han sido acompañadas por un marco normativo que proteja de manera efectiva a los sectores más vulnerables de la población como lo son las niñas, niños y adolescentes (NNyA) pues estos espacios también han generado riesgos específicos para esta población como lo son: el ciberacoso, exposición a contenidos violentos o sexualmente explícitos, captación con fines delictivos, retos virales de alto riesgo, desinformación, afectaciones a la salud mental y uso problemático o adictivo de plataformas diseñadas bajo modelos de economía de la atención que están diseñadas para

predecir qué contenido resulta más atractivo para los usuarios así como, y cuáles de ellos están más dispuestos a interactuar.

En el 2022, el entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) realizó un informe en el cual menciona que, el uso de las redes sociales entre NNyA pasó de 39% en 2017 a 69% en 2022. La Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales (ENCCA) del mismo año, señala que el 82% de las niñas y niños entre 7 y 11 años declaró usar internet y el 69% mencionó usar alguna red social, se considera que el uso de las redes sociales entre estos rangos de edad ha tenido un crecimiento considerable, pues se pasó de un 39% en 2017 a un 69% durante ese año. De las NNyA encuestados que refirieron ver contenidos por internet, el 37% dijo que utiliza plataformas que requieren una suscripción, mientras que el 82% dijeron ver contenidos en plataformas gratuitas o con publicidad.

Dentro de los riesgos, los que más destacan por su importancia y gravedad son las violencias de carácter sexual, cuyas dinámicas evolucionan constantemente y se permean en los entornos digitales. La incorporación de la vida social hacia las plataformas, aplicaciones y usuarios que interactúan dinámicamente para facilitar la comunicación y el flujo de información ha generado una nueva estructura en donde las redes sociales, más que herramientas de comunicación, están fungiendo como espacios de socialización primaria.

Ante este escenario, la regulación y reserva del uso de este tipo de plataformas no debe verse como un restricción o cercenamiento de las libertades individuales, sino como un imperativo ético, jurídico y de bienestar; destinado a garantizar el interés superior de la niñez, la salud pública y la seguridad nacional.

Una de las tesis más alarmantes que justifican una regulación estricta es la prevalencia y aumento del ciberacoso (cyberbullying). En el contexto mexicano, el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024 del INEGI refleja de manera

consistentemente que de la población de 12 años y más (107.8 millones) son usuarios del internet desde cualquier dispositivo y de este número el 21 por ciento han experimentado alguna forma de violencia digital o ciberacoso, en el caso de mujeres de entre 12 y 19 años de edad, el 26.6 por ciento fueron víctimas de este delito y en lo que respecta a hombres del mismo rango de edad, el 22.9 por ciento fueron ciber acosados.

A diferencia del acoso escolar tradicional, el anonimato y la complejidad de poder ubicar al agresor, y la permanencia del contenido lesivo en la red hacen del ciberacoso una situación de mayor impacto social y emocional para la víctima. El 62.9 por ciento de la población de 12 años y más que fue víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses, desconocía a la persona o personas que lo efectuaron.

La falta de restricciones de edad y de sistemas efectivos de monitoreo permiten que, las redes sociales se conviertan en tribunales de linchamiento público para adolescentes cuya identidad personal y colectiva aún están en formación. El impacto de este hostigamiento en muchos casos sistemático es profundo lo cual deriva en cuadros de aislamiento social, deserción escolar y, en los casos más extremos ideas homicidas o suicidas. La responsabilidad de estas plataformas es innegable, pues sus diseños suelen privilegiar el compromiso del usuario (engagement) por encima de la seguridad, permitiendo que discursos de odio o contenidos difamatorios se vuelvan virales antes de que puedan ser moderados.

México enfrenta una crisis de seguridad compleja, y el entorno digital no es ajeno a esta realidad. La ausencia de mecanismos robustos de verificación de identidad y la falta de restricciones en la interacción en sitios de juegos, chats y redes sociales entre niñas, niños y adolescentes con adultos han facilitado la proliferación de delitos como el grooming el cual es una práctica en la que un adulto se acerca a un niño, niña o adolescente a través de internet para ganar su confianza con fines de

abuso sexual, la trata de personas y el reclutamiento forzado por parte de grupos delictivos.

Los algoritmos de las redes sociales, diseñados para conectar personas con intereses comunes, suelen ser utilizados y aprovechados por adultos con intenciones maliciosas para identificar y contactar a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad emocional, lo anterior sin una regulación que obligue a las empresas tecnológicas a implementar cifrados de protección para las NNyA y para cooperar estrechamente con la Guardia Nacional y las fiscalías locales, en la detección de dichas prácticas y geolocalización de los usuarios.

Las niñas, niños y adolescentes mexicanos permanecen expuestos a riesgos que trascienden la pantalla y que pueden tener consecuencias físicas y psicoemocionales irreversibles. El control y restricción del uso de redes a partir de ciertas edades y la supervisión parental obligatoria mediada por la ley son pasos necesarios para mitigar esta exposición.

Desde una perspectiva neurocientífica, el cerebro adolescente se encuentra en una etapa crítica de desarrollo, particularmente en el área de la corteza prefrontal, responsable del control de impulsos y la toma de decisiones. Las redes sociales están diseñadas bajo principios de psicología conductual que buscan generar una dependencia dopaminérgica a través de diversas interacciones como los "likes", comentarios, notificaciones y el desplazamiento infinito (infinite scroll).

En México, la creciente tasa de trastornos de ansiedad y depresión en jóvenes se correlaciona con el uso excesivo de plataformas que promueven estándares estéticos idealizados y una cultura de la comparación constante, el uso de algoritmos de recomendación para cuentas populares o virales a niñas, niños y adolescentes han propiciado un uso más frecuente y prolongado, principalmente en

horarios nocturnos que conllevaron a la privación del sueño y el sedentarismo, factores que están mermando la salud física y mental de las nuevas generaciones.

La educación es el motor de desarrollo de cualquier nación, y en nuestro país, el uso no regulado de dispositivos móviles en el aula y durante las horas de estudio está erosionando el capital cognitivo de los estudiantes. La "economía de la atención" compite directamente con los procesos de aprendizaje profundo. La distracción constante que generan las redes sociales fragmenta la capacidad de concentración y dificulta la adquisición de habilidades de pensamiento crítico y resolución de problemas complejos.

Restringir el acceso a plataformas sociales en entornos educativos debe ser una estrategia para recuperar el espacio de aprendizaje y convivencia como un lugar de crecimiento y diálogo. La política pública educativa en México debe integrar normativas que desincentiven la dependencia digital y fomenten, en su lugar, la alfabetización mediática: enseñar a las NNyA a usar la tecnología, pero también los debe de prevenir y a entender como ésta intenta influenciar y pretende manipular su comportamiento.

Esto implica que las restricciones no deben quedar en simples sugerencias de uso, sino que debemos establecer límites, requisitos y alcances legales de trascendencia nacional. Las empresas deben ser obligadas a transparentar sus algoritmos y a limitar la recopilación de datos de nuestras NNyA, evitando que su privacidad sea objeto y mercancía para personas y grupos delictivos. La regulación, en este sentido, es un acto de soberanía digital y protección ciudadana.

La regulación y restricción del uso de redes sociales en las niñas, niños y adolescentes es una medida de protección integral que responde a la complejidad digital y social del siglo XXI. La evidencia es contundente: el costo de la inacción se

traduce en vidas marcadas por el ciberacoso, la inseguridad y el deterioro de la salud física y psicoemocional.

Es reconocer que todo espacio de interacción social requiere límites y reglas bien establecidos de convivencia y seguridad que estén respaldados y fortalecidos legalmente, especialmente cuando los usuarios son NNyA en proceso de formación. Al implementar leyes que limiten el acceso y exijan responsabilidades a las plataformas, nuestro país podrá transitar hacia una sociedad digital más sana, segura y consciente.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo en la que se detalla la propuesta de la presente iniciativa:

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. L. Plataforma digital: Servicio digital que prestan intermediarios a través de Internet a fin de, entre otros, ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos; LI. a LXXXI. ...	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. L. Plataforma digital: Servicio digital que prestan intermediarios a través de Internet a fin de, entre otros, interactuar socialmente, ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos; LI. a LXXXI. ...

Artículo 8. La Comisión tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

El Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Comisión, expedirá las disposiciones administrativas de

Artículo 8. La Comisión tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva, **las plataformas digitales y los servicios de intermediación en internet**, y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

En el ejercicio de sus atribuciones sobre las plataformas digitales y redes públicas de telecomunicaciones, la Comisión tendrá la obligación de garantizar de manera prioritaria el interés superior de la niñez y la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. Para ello, emitirá lineamientos y criterios regulatorios que obliguen a los proveedores de estos servicios a implementar mecanismos de verificación de edad, protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes, entornos virtuales seguros y herramientas eficaces de control parental y denuncia.

El Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Comisión, expedirá las disposiciones administrativas de

carácter general para la regulación, promoción y supervisión del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, a fin de garantizar lo establecido en los artículos 6o., 7o. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá conforme a su Reglamento Interior, en el cual se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma.	carácter general para la regulación, promoción y supervisión del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión y los servicios digitales, a fin de garantizar lo establecido en los artículos 4º., 6o., 7o. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá conforme a su Reglamento Interior, en el cual se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, debiendo contar con área especializada en materia de derechos digitales de las niñas, niños y adolescentes.
Artículo 10. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Comisión: I. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general, necesarias para regular las telecomunicaciones y radiodifusión, incluyendo la emisión de planes técnicos fundamentales, lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación, así como ordenamientos técnicos en materia de	Artículo 10. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Comisión: I. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general, necesarias para regular las telecomunicaciones, plataformas digitales y radiodifusión, incluyendo la emisión de planes técnicos fundamentales, lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación, así como ordenamientos técnicos en

telecomunicaciones, radiodifusión, comunicación vía satélite, recursos orbitales, sostenibilidad espacial, radiocomunicaciones espaciales; y demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; II. a XXXI. ... XXXII. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en las concesiones, autorizaciones y títulos habilitantes o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por la Comisión; dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación; XXXIII. a LII. ...	materia de telecomunicaciones, radiodifusión, comunicación vía satélite, recursos orbitales, sostenibilidad espacial, radiocomunicaciones espaciales; y demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; II. a XXXI. ... XXXII. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en las concesiones, autorizaciones y títulos habilitantes, obligaciones aplicables a los servicios de plataformas digitales, o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por la Comisión; dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación; XXXIII. a LII. ...
---	--

Sin correlativo	LII Bis. Supervisar, vigilar y fiscalizar de manera permanente que los proveedores de plataformas digitales y servicios de intermediación en internet cumplan con las obligaciones en materia de entornos virtuales seguros, verificación de edad, protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes y herramientas de control parental, de conformidad con las disposiciones y lineamientos emitidos por la propia Comisión.
Sin correlativo	LII Ter. Ordenar la suspensión temporal, bloqueo de acceso a la plataforma o el retiro preventivo de contenidos, perfiles o aplicaciones en el territorio nacional, como medida precautoria urgente, cuando se detecte un riesgo inminente, sistemático o grave contra la integridad física, psicológica, privacidad o derechos digitales de niñas, niños y adolescentes, garantizando el derecho de audiencia de los proveedores de servicios digitales.
LIII. a LVIII. ...	LIII. ...LVIII. ...
Artículo 190 Bis. Sin correlativo	Artículo 190 Bis. Los proveedores de servicios de aplicaciones, contenidos y plataformas digitales de interacción social que operen en el territorio nacional, cuya función principal sea permitir a los usuarios crear perfiles públicos o semipúblicos, publicar

	contenido e interactuar con otros usuarios a través de mensajes, comentarios o reacciones. Quedan excluidos los servicios de mensajería privada entre particulares, el correo electrónico y los videojuegos sin función de perfil público, estarán obligados a: I. Implementar sistemas de verificación de edad que impidan el registro de personas menores de 16 años sin el consentimiento de sus tutores, y de menores de 14 años bajo cualquier supuesto, conforme a un esquema escalonado que privilegie los medios menos invasivos disponibles: a) Como medio preferente y optativo, verificación mediante Llave MX operada por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, o el mecanismo equivalente vinculado a la CURP biométrica que administra la Secretaría de Gobernación, mediante el Registro Nacional de Población, bajo un esquema de
--	---

	confirmación binaria en el que la plataforma reciba únicamente la indicación de si la persona usuaria es mayor o menor de la edad requerida, sin transferencia de CURP, nombre o dato biométrico alguno; b) A falta de lo anterior, estimación de edad por análisis de imagen facial que no almacene la imagen ni permita identificar a la persona titular, o confirmación del tutor con doble verificación; c) Solo cuando lo anterior no sea aplicable o resulte insuficiente, verificación por terceros certificados. Queda prohibido el uso de reconocimiento facial con fines de identificación, así como exigir identificación oficial como único medio de verificación. II. Desactivar de forma inmediata los algoritmos de recomendación, el perfilamiento comercial y la publicidad hiperdirigida en las cuentas pertenecientes a adolescentes con permiso parental o por sus tutores.
--	--

	III. Cooperar con las autoridades de procuración de justicia, en los términos que establezca la ley aplicable, en la detección e investigación de conductas de grooming, ciberacoso o explotación sexual infantil cometidas a través de la plataforma. IV. Presentar anualmente a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones un reporte con los criterios generales bajo los cuales operan los algoritmos de recomendación de contenido aplicados a cuentas pertenecientes a niñas, niños y adolescentes. V. Implementar mecanismos de detección basados en señales de comportamiento independientes de la edad autodeclarada, que permitan identificar cuentas con probabilidad razonable de pertenecer a un menor de edad y someterlas al proceso de verificación. Confirmada la minoría de edad, el proveedor aplicará de inmediato, hacia adelante, las restricciones correspondientes. Dichas señales solo podrán usarse para estimar edad, no para perfilamiento
--	--

	comercial, y se conservarán únicamente el tiempo necesario para ese fin. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones conforme a lo siguiente: a) Apercibimiento y plazo de subsanación, tratándose de la primera falta; b) Multa de hasta el 2% de los ingresos anuales obtenidos en territorio nacional, en caso de reincidencia; c) Multa de hasta el 5% de los ingresos anuales globales de la empresa operadora y suspensión temporal de operaciones en territorio nacional, en casos de incumplimiento reiterado o cuando se acredite daño a niñas, niños o adolescentes; de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

Artículo Único. Se reforma la fracción L del artículo 3; se reforma y el artículo 8; se reforma la fracción I y la fracción XXXII y se adicionan las fracciones LII Bis y LII Ter al artículo 10; y se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XLIX. ...

L. Plataforma digital: Servicio digital que prestan intermediarios a través de Internet a fin de, entre otros, **interactuar socialmente**, ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos;

LI. a LXXXI. ...

Artículo 8. La Comisión tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva, **las plataformas digitales y los servicios de intermediación en internet**, y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

En el ejercicio de sus atribuciones sobre las plataformas digitales y redes públicas de telecomunicaciones, la Comisión tendrá la obligación de

garantizar de manera prioritaria el interés superior de la niñez y la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. Para ello, emitirá lineamientos y criterios regulatorios que obliguen a los proveedores de estos servicios a implementar mecanismos de verificación de edad, protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes, entornos virtuales seguros y herramientas eficaces de control parental y denuncia.

El Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Comisión, expedirá las disposiciones administrativas de carácter general para la regulación, promoción y supervisión del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión **y los servicios digitales**, a fin de garantizar lo establecido en los artículos 4º., 6º., 7º. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá conforme a su Reglamento Interior, en el cual se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, **debiendo contar con área especializada en materia de derechos digitales de las niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 10. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Comisión:

I. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general, necesarias para regular las telecomunicaciones, **plataformas digitales** y radiodifusión, incluyendo la emisión de planes técnicos fundamentales, lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación, así como ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión, comunicación vía satélite, recursos orbitales, sostenibilidad espacial, radiocomunicaciones espaciales; y demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;

II. a XXXI. ...

XXXII. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en las concesiones, autorizaciones y títulos habilitantes, **obligaciones aplicables a los servicios de plataformas digitales**, o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por la Comisión; dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;

XXXVIII a LII....

LII Bis. Supervisar, vigilar y fiscalizar de manera permanente que los proveedores de plataformas digitales y servicios de intermediación en internet cumplan con las obligaciones en materia de entornos virtuales seguros, verificación de edad, protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes y herramientas de control parental, de conformidad con las disposiciones y lineamientos emitidos por la propia Comisión.

LII Ter. Ordenar la suspensión temporal, bloqueo de acceso a la plataforma o el retiro preventivo de contenidos, perfiles o aplicaciones en el territorio nacional, como medida precautoria urgente, cuando se detecte un riesgo inminente, sistemático o grave contra la integridad física, psicológica, privacidad o derechos digitales de niñas, niños y adolescentes, garantizando el derecho de audiencia de los proveedores de servicios digitales.

LIII. a LVIII. ...

Artículo 190 Bis. Los proveedores de servicios de aplicaciones, contenidos y plataformas digitales de interacción social que operen en el territorio nacional, cuya función principal sea permitir a los usuarios crear perfiles públicos o semipúblicos, publicar contenido e interactuar con otros usuarios a través de mensajes, comentarios o reacciones. Quedan excluidos los servicios de mensajería privada entre particulares, el correo electrónico y los videojuegos sin función de perfil público, estarán obligados a:

I. Implementar sistemas de verificación de edad que impidan el registro de personas menores de 16 años sin el consentimiento de sus tutores, y de menores de 14 años bajo cualquier supuesto, conforme a un esquema escalonado que privilegie los medios menos invasivos disponibles:

- a) Como medio preferente y optativo, verificación mediante Llave MX operada por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, o el mecanismo equivalente vinculado a la CURP

biométrica que administra la Secretaría de Gobernación, mediante el Registro Nacional de Población, bajo un esquema de confirmación binaria en el que la plataforma reciba únicamente la indicación de si la persona usuaria es mayor o menor de la edad requerida, sin transferencia de CURP, nombre o dato biométrico alguno;

- b) A falta de lo anterior, estimación de edad por análisis de imagen facial que no almacene la imagen ni permita identificar a la persona titular, o confirmación del tutor con doble verificación;
- c) Solo cuando lo anterior no sea aplicable o resulte insuficiente, verificación por terceros certificados. Queda prohibido el uso de reconocimiento facial con fines de identificación, así como exigir identificación oficial como único medio de verificación.

II. Desactivar de forma inmediata los algoritmos de recomendación, el perfilamiento comercial y la publicidad hiperdirigida en las cuentas pertenecientes a adolescentes con permiso parental o por sus tutores.

III. Cooperar con las autoridades de procuración de justicia, en los términos que establezca la ley aplicable, en la detección e investigación de conductas de grooming, ciberacoso o explotación sexual infantil cometidas a través de la plataforma.

IV. Presentar anualmente a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones un reporte con los criterios generales bajo los cuales operan los algoritmos de recomendación de contenido aplicados a cuentas pertenecientes a niñas, niños y adolescentes.

V. Implementar mecanismos de detección basados en señales de comportamiento independientes de la edad autodeclarada, que permitan identificar cuentas con probabilidad razonable de pertenecer a un menor de

edad y someterlas al proceso de verificación. Confirmada la minoría de edad, el proveedor aplicará de inmediato, hacia adelante, las restricciones correspondientes. Dichas señales solo podrán usarse para estimar edad, no para perfilamiento comercial, y se conservarán únicamente el tiempo necesario para ese fin.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento y plazo de subsanación, tratándose de la primera falta;
- b) Multa de hasta el 2% de los ingresos anuales obtenidos en territorio nacional, en caso de reincidencia;
- c) Multa de hasta el 5% de los ingresos anuales globales de la empresa operadora y suspensión temporal de operaciones en territorio nacional, en casos de incumplimiento reiterado o cuando se acredite daño a niñas, niños o adolescentes; de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2026.

Suscribe



Diputada Deliamaria Gonzalez Flandez

Fuentes consultadas:

<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/es-fundamental-evitar-el-uso-excesivo-de-redes-sociales-en-adolescentes-para-prevenir-problemas-de-depresion-y-ansiedad>

<https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2024/>

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2024/doc/mociba2024_resultados.pdf

<https://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-uso-de-las-redes-sociales-entre-los-menores-de-edad-paso-de-39-en-2017-69-en-2022-revela-informe>

<https://www.unicef.es/noticia/nuevo-informe-sobre-el-impacto-de-la-tecnologia-en-la-infancia-y-la-adolescencia>

<https://www.savethechildren.es/actualidad/el-acceso-redes-sociales-como-afectara-la-infancia>

<https://estudiale.com/redes-sociales-influencia-en-los-jovenes/>

<https://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/Media/Paginas/social-media-and-your-childs-mental-health-what-research-says.aspx>

https://psicologiavitae.com/impacto-de-las-redes-sociales-en-los-adolescentes-pros-y-contras/#google_vignette

<https://www.studocu.com/es-mx/document/instituto-universitario-luis-felipe-dominguez-suarez/probabilidad-y-estadistica/marco-teorico-ampliado-consecuencias-del-mal-uso-de-redes-sociales-en/153222486>

<https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-autonoma-de-nuevo-leon/test-de-apercepcion-tematica/analisis-del-ciberacoso-en-jovenes-mexicanos-impacto-de-redes-sociales-tar/153536014>

<https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-murcia/tecnicas-y-herramientas-de-investigacion-publicitaria/entrevistas-sobre-influencia-de-redes-sociales-en-la-alimentacion-y-salud-mental/153145277>

<https://elpais.com/mamas-papas/actualidad/2026-02-19/pros-y-contras-de-prohibir-el-uso-de-las-redes-sociales-a-menores-de-16-anos-para-las-familias-segun-dos-expertas.html>

<https://consaludmental.org/publicaciones/Impacto-internet-redes-sociales-salud-mental-jovenes.pdf>

<https://www.infobae.com/salud/2026/01/27/redes-sociales-y-adolescentes-cuales-son-los-riesgos-y-a-partir-de-que-edad-recomiendan-el-acceso/>

<https://www.emol.com/noticias/Tendencias/2026/02/16/1191648/redes-sociales-jovenes-uso-soledad.html>

<https://es-la.facebook.com/help/search?helpref=search&query=adolescentes>

<https://www.tiktok.com/safety/en/youth-portal-1>

<https://www.proceso.com.mx/internacional/2025/12/3/prohibicion-de-redes-sociales-menores-en-australia-que-establece-la-ley-como-se-implementara-363986.html>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>